

Derecho político segundo, título Los derechos fundamentales, segunda parte, autor Faustino Fernández Miranda, día de grabación 24 de febrero de 1981. En la anterior emisión habíamos tratado dentro de los derechos fundamentales los derechos del individuo aislado. Y así tratamos el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la libertad de conciencia, la libertad y la seguridad personal, el derecho al honor y a la intimidad por último. Nos corresponde hoy tratar de la inviolabilidad de domicilio, del derecho al secreto de las comunicaciones, la libertad de residencia y circulación, el derecho a la tutela jurídica y entrar ya en los derechos de las personas relacionadas con otros. Pues bien, según el artículo 18, apartado segundo de la Constitución, el domicilio es inviolable.

Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. El domicilio es el ámbito espacial donde se proyecta básicamente la intimidad personal y familiar. La defensa frente a la intromisión de los particulares se concreta en el delito de allanamiento de morada. La defensa frente a los poderes públicos exige el mandato judicial para los registros domiciliarios, salvo en el supuesto de flagrante delito. Respecto al derecho al secreto de las comunicaciones, el artículo 18.3 de la Constitución preceptúa que se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Se trata también de proteger un ámbito específico de la intimidad personal. La protección frente a otros particulares o frente a los funcionarios que tengan acceso al contenido de las comunicaciones y hagan uso indebido de ellas, radica en la tipificación del delito de violación de correspondencia. La defensa frente a los particulares o frente a los poderes públicos exige el mandato judicial.

comunicaciones privadas. También las autoridades pueden incurrir en el mismo delito salvo que en atención a exigencias del orden jurídico reciban la correspondiente autorización judicial. La libertad de residencia y de circulación se regula, se reconoce en el artículo 19, que señala que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos. Se trata de dos claras manifestaciones de la libertad, libertad física de desplazarse, de ir y venir y libertad a elegir residencia. Las limitaciones legales a estos derechos deben partir siempre de una determinada opción del ciudadano, así por ejemplo la comisión de un delito, el ingreso en un cuerpo de funcionarios o en el ejército contra el matrimonio, etc. La sujeción de los desplazamientos al extranjero a la ley viene justificada por la ley. La ley no da por los peligros que tales desplazamientos

puedan suponer para el orden jurídico o el interés general, pero las exigencias de la libertad de conciencia impiden restricciones fundadas en motivos políticos o ideológicos. El artículo 24.1 de la Constitución regula el derecho a la tutela jurídica, al establecer que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. El derecho a la tutela jurídica comporta para el juez competente la obligación de emitir sentencia sin que quepa la indefensión derivada del silencio. La efectividad para todos de este derecho requiere la articulación de ayudas económicas o sistemas de gratuidad que eviten la indefensión de los carentes de recursos. Al lado de los derechos del individuo aislado se encuentran los derechos de la persona relacionándose con otras personas. Dentro de estos y en primer lugar nos encontramos con los derechos de la persona relacionándose con otras personas. Con la libertad de expresión y el derecho a la información que viene reconocido en el artículo 21 del texto constitucional.

constitucional. Y así se señala que se reconocen y protegen los siguientes derechos. Primero, a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Segundo, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Y tercero, a la libertad de cátedra. El derecho a la libre expresión del pensamiento es uno de los que pone de relieve de manera más intensa la íntima interconexión y dependencia recíproca entre todos los derechos humanos. Su punto de partida teórico es la libertad de pensamiento como condición de humanidad, esto es, de conducta potencialmente moral, reflexiva y consciente que exige opciones asumidas libremente. Pero precisamente por ello carece de sentido la libertad de expresión si simultáneamente no está reconocido el derecho a una libre formación del pensamiento, lo que nos conduce a los derechos que protegen dicha formación de la conciencia, el derecho a la educación, a la cultura y el derecho a una información libre y veraz. Este último punto viene de la ley de la libertad de pensamiento.

recogido en el número 1 del artículo 20 en su letra D, donde se dice que se reconocen y protegen los

derechos a comunicar o recibir libremente cualquier información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. Pero a su vez, todos los derechos del individuo en relación con otros, reunión, asociación, manifestación, enseñanza, libertad religiosa, etc., carecen de sentido si no se parte del reconocimiento de la libertad de pensamiento y de misión y transmisión de dicho pensamiento. Por último, la proyección política de la libertad de expresión y del derecho a una información veraz es trascendental. La libertad de expresión es una condición previa de todos los derechos de participación política. Sin libertad de expresión, los partidos políticos se convierten en aparatos del Estado y no en cauces de la sociedad y el derecho de voto y las elecciones en ritos autoritarios. El derecho a una información veraz implica la posibilidad de que los derechos de expresión y de la libertad de expresión se convierten en aparatos del Estado y no en cauces de la sociedad. La libertad de expresión es la posibilidad de acceder libremente a toda fuente de información, prensa, radio, televisión.

etcétera, nacional o extranjera. Desde un punto de vista político supone el derecho a conocer las acciones y opiniones de los gobernantes, por tanto el principio de publicidad en los debates parlamentarios y en general en los acuerdos y decisiones de todos los órganos del Estado. Y en último término implica la exigencia de rigor y veracidad en las informaciones, incluida la propaganda, sea esta política o mercantil religiosa, ecológica, científica o de cualquier otra naturaleza. Por lo que respecta a la libertad de expresión, su límite se encuentra en el respeto a los demás derechos de la persona. La Constitución concreta este límite en el número 4 del artículo 20, al preceptuar que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Ahora bien, la enorme trascendencia de la libertad exige las más grandes y máximas garantías en la aplicación de estos límites que no pueden quedar a la discreción del

gobierno. Es cierto, por una parte, que la utilización delictiva de la libertad de expresión puede tener una incidencia y gravedad especialmente relevante por la repercusión en la opinión pública. Por ello, no basta con las medidas represivas que sancionan la comisión de delitos a través de grabaciones o publicaciones, sino que es preciso arbitrar medidas preventivas que eviten, mediante el secuestro, el daño que tales publicaciones puedan producir. Pero al tiempo, la gravedad de toda restricción a la libertad de expresión impide que tal secuestro, es decir, la apreciación del carácter delictivo de una publicación, sea encomendado a la discrecionalidad de la Administración. Por ello, no se admite el secuestro más que en virtud de una resolución judicial, según establece el artículo 20, apartado 5. En resumen, no existe censura previa. La expresión es libre, pero todos responden de su utilización delictiva. Para evitar preventivamente los daños sociales de tal conducta delictiva mediante el secuestro, se exige que sea la autoridad judicial la que así lo establezca. La libertad de expresión

y el derecho a la información no dependen exclusivamente del respeto del Estado a la libertad de los miembros de la comunidad. La efectividad de la libertad de expresión implica una estructura de los medios de comunicación que permita, de hecho, a todos los grupos sociales expresar sus puntos de vista e influir en la opinión pública. Por ello, el apartado 3 del artículo 20 señala que la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España. En segundo lugar, y dentro de los derechos de la persona en relación con otras, tenemos el derecho de reunión y de manifestación. El artículo 21 recoge estos derechos con el siguiente tenor literal. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. En los casos de reunión en lugares de tránsito público.

y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para las personas o las cosas. El fundamento de la libertad de reunión y de manifestación se encuentra en el derecho a la libre formación y expresión de las opiniones. La constitución distingue entre reuniones en lugares de tránsito público que asimila a las manifestaciones y todas las demás. De esta distinción deriva un tratamiento jurídico diverso. Las primeras están sujetas a un trámite de notificación mientras que las segundas son absolutamente libres sin perjuicio naturalmente de las eventuales responsabilidades penales en caso de reuniones delictivas. Las reuniones en lugares públicos y las manifestaciones pueden representar un peligro para el orden público y de ahí que se justifique la exigencia de notificación. La notificación no es autorización. El principio es la libertad y la autoridad sólo podrá prohibir aquellas en caso de razones fundadas de alteración

En la próxima emisión analizaremos el derecho de asociación y los derechos políticos y los derechos sociales.